

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

REFERENCIA.	POPULAR.
Demandante.	José Largo
Demandado.	Davivienda SA
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00425 00
Asunto.	Rechaza demanda

Mediante decisión de 14 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira – Risaralda rechazó el libelo contentivo de la pretensión popular *idem.*, y lo remitió con destino a esta dependencia en tanto que la dirección en la cual se presume ocurre la infracción a los derechos colectivos invocados, se encuentra situada en el Municipio de Medellín-Antioquia.

Tras verificar la demanda, en ella se aboga por la defensa de la “*realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*”; interés colectivo enlistado en el literal m), art. 4 de la Ley 472 de 1998. Tal menoscabo, estaría eventualmente ocurriendo conforme al dicho del actor popular, en la Calle 50 #50ª-50 que a la luz del registro mercantil de la pasiva visible en el arch. 003, está ubicada en el Municipio de Copacabana, que no de Medellín, cuya cabecera de circuito es el Municipio de Girardota.

Mírese la certificación, y también lo que se expuso en el escrito de demanda:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	BANCO DAVIVIENDA COPACABANA
Matrícula No.:	21-319464-02
Fecha de Matrícula:	10 de Septiembre de 1999
Último año renovado:	2023
Fecha de Renovación:	28 de Marzo de 2023
Activos vinculados:	\$83,040,402,732

UBICACIÓN

Dirección comercial:	Calle 50 50 A 50
Municipio:	COPACABANA, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@davivienda.com
Teléfono comercial 1:	5149000
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Calle 50 50 A 50
Municipio:	COPACABANA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

16/6/23, 7:56

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Risaralda - Pereira - Outlook

clle 50 NRO 50 50
Medellin Antioquia

El inciso 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998 establece que, tratándose de acciones populares, *“será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”*, y precisa que *«[c]uando por los hechos, sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*.

Conforme a esa regla especial, el promotor de la acción popular está facultado para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia preventiva la inicia. Puede hacerlo ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o ante el del domicilio del querellado, selección que resulta vinculante para la autoridad ante la cual se concreta.

Con todo, revisado este punto de competencia en las acciones populares, a partir del auto AC193 de 2017, la Corte dilucidó que el citado segmento normativo de la ley 472 de 1998 no contempló solución para los eventos en que el accionado tiene varios domicilios, o es una persona jurídica con sucursales o agencias, y los hechos respectivos se relacionan con una de tales sedes, como suele ocurrir en tratándose de entidades financieras, de servicios públicos, u otras empresas comerciales (AC193, 23 ene. 2017, rad. n.º 2016-3352-00, AC329, 26 ene. 2017, rad. n.º 2016-03423- 00, entre otros). De ahí que para casos de varios domicilios, o situaciones fácticas relacionadas con una sucursal o agencia específica de la persona jurídica convocada, con base en la distribución racional de los asuntos a cargo de los jueces, para un mejor ejercicio de sus funciones, como también para facilitar al promotor la elección del fuero respectivo, en concordancia con el derecho de defensa de su contendor, que al cabo es lo pretendido o perseguido por las normas regulativas de la competencia, sea razonable interpretar la comentada regla especial de la acción popular con las generales que consagra el ordenamiento procesal civil, acorde con el reenvío que contempló el artículo 44 de la ley 472 de 1998, el cual dispone que en esos procesos populares *“se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”*.

De ese modo, sin menoscabo de la citada regla especial contenida en el artículo 16 de la

ley 472 de 1998, menester es tener presente también el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, bajo cuyo tenor cuando se trate de *“procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*. Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, así mismo contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo.

Claro ejemplo de esa irrazonable concentración es el caso de autos, en el cual es demandada una sucursal del Banco Davivienda S.A. ubicada en el Municipio de Copacabana, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios públicos con instalaciones sanitarias aptas para personas en silla de ruedas; pero de forma ilógica el demandante señala que el domicilio de la convocada es el municipio de Pereira (Risaralda) quien replicando el yerro remite la demanda al Municipio de Medellín, esto es, una sede ajena al domicilio principal de la entidad y al lugar de la sucursal que supuestamente está conculcando los derechos en disputa.

Al conjugar, pues, las reglas de competencia antes comentadas, de los artículos 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, como en esta especie de controversia se demandó a una persona jurídica por situaciones vinculadas con determinada sucursal o agencia, es indiscutible que la facultad electiva del foro territorial por el demandante, quedaba circunscrita al domicilio principal, o al juez de la respectiva sucursal o agencia, hipótesis última que acompasa con *“el lugar de ocurrencia de los hechos”* que contempla el citado precepto de la ley 472 de 1998.

En cualquier caso, no se pierda de vista que en la demanda se señaló como lugar de la vulneración la prenotada dirección, que sumando todas las evidencias, está ubicada en Copacabana.

Siguiendo esta línea de orientación en conjunto con el criterio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira-Risaralda quien, a justificación de no haberse formulado la demanda ante el juez del domicilio principal de la accionada, pretendió remitir el libelo al juez del lugar de ocurrencia de los hechos para lo de su conocimiento por estar vinculado el asunto a la sucursal de Davivienda situada en la Calle 50 #50ª-50 del Municipio de Copacabana-Antioquia, el Despacho rehúsa el conocimiento de la demanda y en su lugar la remite al Juez Civil del Circuito de Oralidad de Girardota cabecera del circuito del Municipio de Copacabana, lugar de ocurrencia de la supuesta infracción por estar allí ubicada la prenotada nomenclatura.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón del territorio la presente demanda instaurada por **JOSE LARGO** contra **DAVIVIENDA SA.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (reparto)** para que avoquen su conocimiento y decidan sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc30a1bc41574c85154c074159981e7aad7d216ae7f8aa4487ba96f5a6175f29**
Documento generado en 01/12/2023 01:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>